

Bruselas, 13 de febrero de 2026
(OR. en)

6272/26

CLIMA 61
ENV 120
AGRI 112
FORETS 19
ENER 66
IND 111
COMPET 181
DELECT 28

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	3 de febrero de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.:	C(2026) 553 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 3.2.2026 por el que se complementa el Reglamento (UE) 2024/3012 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de las metodologías de certificación para las actividades de absorción permanente de carbono

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 553 final.

Adj.: C(2026) 553 final



Bruselas, 3.2.2026
C(2026) 553 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 3.2.2026

por el que se complementa el Reglamento (UE) 2024/3012 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de las metodologías de certificación para las actividades de absorción permanente de carbono

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

La Unión Europea se ha comprometido a alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050 mediante, ante todo, una reducción urgente, ambiciosa y sostenida de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), complementada con absorciones de carbono para hacer frente a las emisiones residuales. El Reglamento (UE) 2024/3012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones permanentes de carbono, la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos¹, estableció un marco voluntario a escala de la Unión para certificar dichas actividades. Al definir los criterios de calidad de la Unión y establecer procesos de seguimiento y notificación, el Reglamento tiene por objeto simplificar los procesos de certificación. Esto facilitará las inversiones tanto en tecnologías innovadoras de absorción de carbono como en soluciones sostenibles de carbonocultura y combatirá el ecopostureo, contribuyendo así al objetivo de neutralidad climática de la Unión.

Para aplicar el Reglamento (UE) 2024/3012 y poner en práctica los criterios de calidad de la Unión, es preciso establecer metodologías de certificación adaptadas a una amplia gama de actividades de absorción de carbono. El presente acto delegado introduce las metodologías aplicables a las actividades de absorción de carbono mediante la captura directa de dióxido de carbono del aire y almacenamiento (DACCS), la captura de emisiones biogénicas con almacenamiento de carbono (BioCCS) y la absorción de carbono mediante biocarbón.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

De conformidad con el artículo 16, apartado 4 del Reglamento (UE) 2024/3012 y del apartado 4 del Acuerdo común entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre los actos delegados, anejo al Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación², se llevaron a cabo las consultas pertinentes en el proceso de elaboración del presente acto delegado. Se consultó a los expertos del Grupo de Expertos de la Comisión en materia de absorciones de carbono en las reuniones celebradas el 25 de octubre de 2023, el 17 de abril de 2024, el 21 de octubre de 2024, el 26 de marzo de 2025, 10 de julio de 2025 y el 10 de noviembre de 2025. Tras la presentación de los proyectos del acto delegado, los expertos también tuvieron la oportunidad de presentar observaciones por escrito sobre el texto, que se tuvieron debidamente en cuenta.

Los documentos con relevancia para las reuniones se transmitieron simultáneamente al Parlamento Europeo y el Consejo, como estipula el Acuerdo común entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre los actos delegados. Las observaciones formuladas por el grupo de expertos se tuvieron en cuenta en la preparación del acto delegado.

El proyecto de acto delegado se publicó en el portal «Legislar mejor» a fin de recabar observaciones durante el período comprendido entre el 17 de julio de 2025 y el 22 de septiembre de 2025. Durante este período, se recibieron 143 observaciones procedentes de 6 autoridades públicas, 58 empresas, 22 organizaciones no gubernamentales, 2 organizaciones medioambientales, 34 asociaciones empresariales, 2 sindicatos y 7 instituciones académicas o de investigación, entre otros. Las observaciones pertinentes para el proyecto de acto delegado

¹ DO L, 2024/3012, 6.12.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/3012/oj>).

² Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

recibidas durante la consulta pública abierta eran de la misma naturaleza e incluían argumentos e información similares a las presentadas en los amplios debates mantenidos durante las reuniones del Grupo de Expertos en materia de absorciones de carbono. Como consecuencia de ello, se han añadido aclaraciones en el proyecto para incorporar las observaciones pertinentes y mejorar la calidad del texto.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/3012 contempla que la Comisión adopte actos delegados a fin de completar el Reglamento mediante el establecimiento de metodologías de certificación para las distintas actividades de absorción de carbono.

En particular, los siguientes puntos del anexo I del Reglamento (UE) 2024/3012 deben reflejarse en las actuales metodologías de certificación:

- a) el tipo de actividad y la descripción de las prácticas y procesos que cubre, incluidos el período de actividad y el período de seguimiento;
- b) las normas para determinar todos los sumideros de absorción de carbono y las fuentes de emisión de gases de efecto invernadero en el sentido del artículo 4, apartado 1;
- c) las normas para calcular la línea base a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a);
- d) las normas para calcular el total de las absorciones de carbono a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b);
- e) las normas para calcular las emisiones de GEI_{asociados} a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra c);
- f) las normas para actualizar las líneas base normalizadas a que se refiere el artículo 4, apartado 9;
- g) las normas para tener en cuenta de manera prudente las incertidumbres en la cuantificación de las absorciones permanentes de carbono a que se refiere el artículo 4, apartado 12;
- h) las normas de seguimiento y las normas sobre la mitigación de cualquier riesgo determinado de reversión del carbono almacenado a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra a);
- i) las normas sobre los mecanismos de responsabilidad adecuados a que se refieren el artículo 6, apartado 2, letra b), y el artículo 6, apartado 4, incluidas las normas sobre el riesgo de fallo del mecanismo de responsabilidad correspondiente;
- j) las normas para aplicar el requisito a que se refiere el artículo 6, apartado 5;
- k) las normas sobre los requisitos mínimos de sostenibilidad a que se refiere el artículo 7, apartado 3.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 3.2.2026

por el que se complementa el Reglamento (UE) 2024/3012 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de las metodologías de certificación para las actividades de absorción permanente de carbono

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2024/3012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones permanentes de carbono, la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos¹, y en particular su artículo 8, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2024/3012 establece un marco voluntario de la Unión de certificación para las absorciones permanentes de carbono, la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos con el fin de respaldar la consecución de los objetivos de la Unión en el marco del Acuerdo de París, adoptado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático², en particular el logro colectivo, a más tardar en 2050, del objetivo de neutralidad climática establecido en el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo³. A tal fin, el Reglamento (UE) 2024/3012 establece criterios de calidad para las actividades de absorción de carbono en lo que respecta a la cuantificación, la adicionalidad, el almacenamiento, la responsabilidad y la sostenibilidad. Es necesario establecer las metodologías de certificación con arreglo a las cuales los operadores de actividades de absorción permanente de carbono que tengan lugar en la Unión puedan demostrar que sus actividades cumplen dichos criterios de calidad, y las absorciones de carbono generadas por dichas actividades puedan optar a la certificación con arreglo al marco de la Unión.
- (2) La revisión de las metodologías existentes para la certificación de las absorciones permanentes de carbono realizada por la Comisión y el trabajo subsiguiente llevado a cabo por el grupo de expertos sobre absorción de carbono han detectado tres tipos de actividades de absorción permanente de carbono para los que, gracias a los conocimientos científicos y la madurez tecnológica, es posible desarrollar

¹ DO L, 2024/3012, 6.12.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/3012/oj>.

² Acuerdo aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que fue aprobado mediante la Decisión (UE) 2016/1841 del Consejo, de 5 de octubre de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (DO L 282 de 19.10.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2016/1841/oj>).

³ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1119/oj>).

metodologías de certificación a efectos del Reglamento (UE) 2024/3012 que garanticen la cuantificación sólida y transparente del beneficio en forma de absorción neta de carbono, a saber, la captura directa de dióxido de carbono del aire y almacenamiento (DACCS), la captura de emisiones biogénicas con almacenamiento de carbono (BioCCS) y la absorción de carbono mediante biocarbón.

- (3) Conviene revisar periódicamente el presente Reglamento, al menos cada cuatro años, en todos sus aspectos. Deben tenerse en cuenta el progreso y la innovación tecnológicos y científicos, en particular las mejoras en el seguimiento, la notificación y la verificación, con respecto a las actividades de DACCS, BioCCS y absorción de carbono mediante biocarbón y a otras actividades de absorción permanente de carbono. También debe tenerse en cuenta la evolución de la legislación de la Unión, entre otras cosas, la revisión de los requisitos de sostenibilidad previstos en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴. A fin de reflejar la experiencia adquirida con la aplicación del presente Reglamento, deben organizarse actos de intercambio de conocimientos para recabar opiniones y compartir buenas prácticas.
- (4) En la actualidad, las actividades de DACCS, BioCCS y absorción de carbono mediante biocarbón se ven afectadas por un fallo de mercado, es decir, que aportan beneficios para la mitigación del cambio climático asociados a los costes, pero no generan suficientes ingresos para sus operadores, lo que genera un déficit de financiación⁵. Los operadores que capturan y almacenan CO₂ biogénico o atmosférico no pueden obtener derechos de emisión o reducciones de sus obligaciones en virtud de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶. Por lo tanto, los operadores de las actividades de DACCS, BioCCS y absorción de carbono mediante biocarbón carecen actualmente de razones económicas para invertir. Este déficit de financiación puede superarse mediante el apoyo público y los ingresos generados con la venta de unidades certificadas o una posible combinación de los dos mecanismos de financiación⁷. Así pues, en el caso de estas actividades procede establecer una línea base normalizada de CO₂ equivalente de cero, ya que es muy representativa del rendimiento estándar actual de prácticas y procesos comparables en circunstancias sociales, económicas, medioambientales, tecnológicas y reglamentarias similares. Por lo tanto, en consonancia con las normas sobre adicionalidad en caso de uso de una línea base normalizada establecidas en el Reglamento (UE) 2024/3012, dichas actividades se consideran adicionales.
- (5) Para garantizar la permanencia del almacenamiento de CO₂, las actividades de DACCS y BioCCS deben almacenar CO₂ en emplazamientos de almacenamiento geológico autorizados en virtud de la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y

⁴ Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2018/2001/oj>).

⁵ Véase la Decisión de la Comisión, de 2 de julio de 2024, relativa a la ayuda de Estado SA.107009 (2024/N) — Suecia — Subasta para CAC biogénico en Suecia, C(2024) 4582 final, apartados 29 y ss.

⁶ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2003/87/oj>).

⁷ Véase la Decisión de la Comisión, de 2 de julio de 2024, relativa a la ayuda de Estado SA.107009 (2024/N) — Suecia — Subasta para CAC biogénico en Suecia, C(2024) 4582 final, apartado 179.

del Consejo⁸ que cuenten con un marco de responsabilidad civil ante cualquier fuga de CO₂. Las actividades de DACCS y BioCCS deben poder utilizar una infraestructura de transporte compartida y expedir CO₂ a varios emplazamientos de almacenamiento que almacenen CO₂ de múltiples fuentes.

- (6) Las actividades de absorción de carbono mediante biocarbón producen una fracción cuantificable de biocarbón estable que se espera que almacene carbono durante al menos varios siglos y que, por tanto, puede generar unidades de absorción permanente de carbono. Debe hacerse un seguimiento de la producción y el uso de biocarbón hasta el momento en que se aplique a los suelos o se incorpore a productos para los usos permitidos por la metodología de absorción de carbono mediante biocarbón. En los casos en que la aplicación de la absorción de carbono mediante biocarbón en los suelos no se haya supervisado directamente, los operadores deben conceder acceso al emplazamiento durante al menos un año a partir de la aplicación, de modo que pueda verificarse un uso eficaz de la absorción de carbono mediante biocarbón en consonancia con las condiciones para el almacenamiento permanente de carbono. Habida cuenta del bajo riesgo de reversión de la fracción de biocarbón que se ha identificado como estable y del uso de un factor de prudencia en la cuantificación de la fracción permanente del biocarbón, no debe exigirse ningún seguimiento desde el momento en que se demuestre que el biocarbón se ha aplicado a la tierra o incorporado a un producto.
- (7) Con el fin de no desincentivar la captura de CO₂, los requisitos de sostenibilidad aplicados a la biomasa en relación con las actividades de BioCCS no deben superar los aplicables a la biomasa usada en instalaciones de bioenergía que no capturan CO₂. Conviene recordar que, si los Estados miembros proporcionan apoyo público, los operadores deben cumplir el principio de uso en cascada de conformidad con el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2018/2001 y tal como lo aplican los Estados miembros.
- (8) Con el fin de preservar los ecosistemas, la biodiversidad y los sumideros naturales de carbono, las actividades de BioCCS y absorción de carbono mediante biocarbón no deben crear una demanda insostenible de materias primas de biomasa y deben llevarse a cabo de conformidad con el principio del uso en cascada de la biomasa e informar con transparencia del tipo de biomasa consumida por la actividad.
- (9) Las actividades de BioCCS cuyo objetivo principal es producir calor o electricidad a partir de la combustión de biomasa deben demostrar que la capacidad de consumo de biomasa de la instalación no ha aumentado en más de la cantidad necesaria para suministrar energía para la captura de emisiones de CO₂ biogénico.
- (10) Las actividades de absorción de carbono mediante biocarbón en las que el biocarbón es el producto primario, que representan al menos el 50 % de la salida total de energía de los coproductos, solo pueden utilizar para producir biocarbón materias primas procedentes de residuos o desechos, tal como se definen en el artículo 2, apartados 23 y 43, respectivamente, de la Directiva (UE) 2018/2001.

⁸ Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 140 de 5.6.2009, p. 114, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/31/oj>).

- (11) Cuando el aumento del consumo de biomasa necesario para proporcionar calor o electricidad *in situ* para actividades de DACCS o BioCCS, o para la producción de biocarbón en las actividades de absorción de carbono mediante biocarbón, se limite a la biomasa generada a partir de residuos o desechos o sea coherente con el principio de uso en cascada de la biomasa y no desplace los usos de la biomasa existentes ni intensifique la presión sobre el suelo, no se espera que dicho aumento se asocie a unas emisiones significativas debidas a cambios indirectos en el uso de la tierra (CIUT). Actualmente, el calor o la electricidad *in situ* no se suministran en cantidades significativas mediante el consumo de biocarburantes, biolíquidos o combustibles de biomasa producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros, y se considera poco probable que esto cambie como consecuencia del efecto incentivador del Reglamento (UE) 2024/3012. Por lo tanto, no se espera que las emisiones asociadas a los CIUT afecten significativamente a la cuantificación del beneficio en forma de absorción neta de carbono para las actividades de DACCS, BioCCS y absorción de carbono mediante biocarbón.
- (12) Con el fin de incrementar la transparencia y reconocer las mejores prácticas en el abastecimiento de materias primas de biomasa, los operadores de actividades de DACCS, BioCCS y absorción de carbono mediante biocarbón deben notificar las materias primas de biomasa que consuman sus actividades. Esta información debe incorporarse en la evaluación del modo en que las actividades de absorción permanente de carbono podrían afectar a los ecosistemas, la disponibilidad de materias primas para otros sectores y el riesgo de que se extraigan materias primas superando la disponibilidad local en el contexto de la revisión de las metodologías de certificación y a efectos de sus posibles modificaciones.
- (13) Con el fin de preservar la salud del suelo, es importante recordar que el biocarbón producido a través de actividades de absorción de carbono mediante biocarbón debe cumplir lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹, la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰, el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, el Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo¹² y la Directiva (UE) 2025/2360 del Parlamento Europeo y el Consejo¹³.

⁹ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1907/oj>).

¹⁰ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2008/98/oj>).

¹¹ Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1069/oj>).

¹² Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (versión refundida) (Texto pertinente a efectos del EEE). PE/61/2019/REV/1 (DO L 169 de 25.6.2019, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1021/oj>).

¹³ Directiva (UE) 2025/2360 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de noviembre de 2025, relativa a la vigilancia y la resiliencia del suelo (Directiva de vigilancia del suelo) (DO L, 2025/2360, 26.11.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2025/2360/oj>).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «carbono atmosférico»: CO₂ bien mezclado en la atmósfera libre a temperatura ambiente, en el que la concentración de CO₂ no se ve afectada por fuentes puntuales de contaminación locales, pero puede variar debido a fuentes de emisión antropogénicas y naturales regionales;
- 2) «biocarbón»: material carbonoso producido mediante el tratamiento térmico de biomasa o combustibles de biomasa;
- 3) «actividad de absorción de carbono mediante biocarbón»: actividad que da lugar a la producción y el almacenamiento permanente de biocarbón mediante su aplicación en suelos o su incorporación a materiales;
- 4) «actividad de captura de emisiones biogénicas con almacenamiento de carbono» o «actividad de BioCCS»: actividad que da lugar a un proceso de captura de CO₂ biogénico, tras lo cual dicho CO₂ biogénico se transporta y almacena de forma permanente mediante su inyección en un emplazamiento de almacenamiento geológico para el que existe un permiso válido de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2009/31/CE;
- 5) «CO₂ biogénico»: CO₂ producido a partir de una fuente de biomasa, biocombustible, biolíquido o combustible de biomasa mediante un proceso químico o biológico que actúa sobre los átomos de carbono que contienen, incluidas la combustión, la oxidación, la digestión anaerobia y la fermentación;
- 6) «actividad de captura directa de dióxido de carbono del aire y almacenamiento» o «actividad de DACCS»: actividad que da lugar a un proceso que captura CO₂ atmosférico del aire ambiente, tras lo cual dicho CO₂ atmosférico se transporta y almacena de forma permanente mediante su inyección en un emplazamiento de almacenamiento geológico para el que existe un permiso válido de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2009/31/CE.

Artículo 2

Metodología de certificación para las absorciones permanentes de carbono generadas por actividades de captura directa de dióxido de carbono del aire y almacenamiento

1. Las actividades de DACCS cumplirán los siguientes requisitos:
 - a) los criterios de admisibilidad establecidos en la sección 1.1.1 del anexo;
 - b) los períodos de actividad y seguimiento establecidos en las secciones 1.2.1.1 y 1.2.1.2 del anexo;
 - c) las normas para determinar los sumideros de absorción de carbono y las fuentes de emisiones de GEI establecidas en la sección 2.1.1 del anexo;
 - d) las normas para calcular la línea base establecidas en la sección 2.1.2 del anexo;

- e) las normas para calcular las absorciones de carbono totales establecidas en la sección 2.1.3 del anexo;
 - f) las normas para calcular los gases de efecto invernadero asociados establecidas en la sección 2.1.4 del anexo;
 - g) las normas sobre almacenamiento y responsabilidad a largo plazo establecidas en la sección 3.1 del anexo;
 - h) las normas sobre los requisitos mínimos de sostenibilidad establecidas en la sección 4.1 del anexo;
 - i) las normas sobre los requisitos de seguimiento y notificación establecidas en las secciones 1.3.2 y 1.3.3 del anexo.
2. El operador de una actividad de DACCS velará por que la instalación que captura el CO₂ esté situada en la Unión.

Artículo 3

Metodología de certificación para las absorciones permanentes de carbono generadas por actividades de captura de emisiones biogénicas con almacenamiento de carbono

1. Las actividades de BioCCS cumplirán los siguientes requisitos:
- a) los criterios de admisibilidad establecidos en la sección 1.1.1 del anexo;
 - b) los períodos de actividad y seguimiento establecidos en la sección 1.2.1 del anexo;
 - c) las normas para determinar los sumideros de absorción de carbono y las fuentes de emisiones de GEI establecidas en la sección 2.1.1 del anexo;
 - d) las normas para calcular la línea base establecidas en la sección 2.1.2 del anexo;
 - e) las normas para calcular las absorciones de carbono totales establecidas en la sección 2.1.3 del anexo;
 - f) las normas para calcular los gases de efecto invernadero asociados establecidas en la sección 2.1.4 del anexo;
 - g) las normas sobre almacenamiento y responsabilidad a largo plazo establecidas en la sección 3.1 del anexo;
 - h) las normas sobre los requisitos mínimos de sostenibilidad establecidas en la sección 4.1 del anexo;
 - i) las normas sobre los requisitos de seguimiento y notificación establecidas en las secciones 1.3.2 y 1.3.3 del anexo.
2. El CO₂ biogénico capturado en una actividad de BioCCS se generará como subproducto de los procesos de producción de bienes, energía y servicios y no generará CO₂ biogénico a partir de biomasa, biocarburante, biolíquido o combustible de biomasa con el único fin de capturarlo y almacenarlo.
3. El operador de una actividad de BioCCS velará por que la instalación que captura el CO₂ esté situada en la Unión.

Artículo 4

Metodología de certificación para las absorciones permanentes de carbono generadas por actividades de absorción de carbono mediante biocarbón

1. Las actividades de absorción de carbono mediante biocarbón cumplirán los siguientes requisitos:
 - a) los criterios de admisibilidad establecidos en la sección 1.1.2 del anexo;
 - b) los períodos de actividad y seguimiento establecidos en la sección 1.2.2 del anexo;
 - c) las normas para determinar los sumideros de absorción de carbono y las fuentes de emisiones de GEI establecidas en la sección 2.2.1 del anexo;
 - d) las normas para calcular la línea base establecidas en la sección 2.2.2 del anexo;
 - e) las normas para calcular las absorciones de carbono totales establecidas en la sección 2.2.3 del anexo;
 - f) las normas para calcular los gases de efecto invernadero asociados establecidas en la sección 2.2.4 del anexo;
 - g) las normas sobre almacenamiento y responsabilidad a largo plazo establecidas en la sección 3.2 del anexo;
 - h) las normas sobre los requisitos mínimos de sostenibilidad establecidas en la sección 4.1 del anexo;
 - i) las normas sobre los requisitos de seguimiento y notificación establecidas en las secciones 1.3.2 y 1.3.3 del anexo.
2. Las actividades de absorción de carbono mediante biocarbón velarán por que la instalación de producción de biocarbón y el almacenamiento del biocarbón estén situados en la Unión.

Artículo 5

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3.2.2026

*Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN*